

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 10 DE JUNIO DE 1938.

Año XXX N° 1744

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

2043—Salta, Mayo 27 de 1938.—

Expediente N° 1060—Letra P/938.—

Vista la propuesta de Jefatura de Policía, contenida en nota N° 1789 de fecha 24 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase al señor Arnaldo Etchart, Comisario de Policía de Cafayate, en la vacante dejada por fallecimiento del ex—titular, señor Raul S. Bustamante.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2044—Salta, Mayo 30 de 1938.—

Encontrándose de regreso en esta Capital, el señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento de la Provincia, Doctor Carlos Gómez Rincón;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Pónese en posesión de la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, a S.S. el Ministro Secretario de Estado titular de la misma, Doctor Don Carlos Gómez Rincón.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2045 - Salta, Mayo 28 de 1938.—

Expediente N° 1046—Letra E/938.—

Visto este expediente, por el que el señor Escribano de Gobierno solicita del Poder Ejecutivo la liquidación y pago de la suma de Cuatro Mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 4.000.—), correspondiente al precio convenido al contado de la venta al Gobierno de la Provincia por parte del actual propietario señor Emilio Espelta, de cuatro (4) hectáreas de terrenos ubicados en su propiedad denominada «Curtiembre de Uriburu» ó «La Unión», jurisdicción del Departamento de la Capital, a razón de Un Mil pesos moneda nacional de c/l. (\$ 1.000.—) la hectárea, para servir de emplazamiento a la Estación de la Broadcasting Oficial «L.V.9 Radio Provincia de Salta» y demás dependencias;— y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Poder Ejecutivo gestionó del señor Emilio Espelta la venta del número de hectáreas de terrenos referidos, con el destino señalado, en razón de que el precio convenido resulta equitativo en relación al valor de la propiedad y sumamente económico respecto de los ofertados, en distintas propuestas que corren en el expediente N° 1527—Letra L/937—agregados N°s. 411—L/938 y 574—L/938— del Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.—

Que, por lo demás, la ubicación de dichos terrenos resulta condicionada a los informes técnicos de la concesionaria Philips Argentina S.A., de construcción é instalación del equipo transmisor de la estación radiodifusora, y consulta los requisitos que exige la Dirección General de Correos y Telégrafos en cuanto a la ubicación de la Estación.—

Que la presente adquisición, por vía de licitación privada, se encuentra comprendida en las prescripciones del inciso b), Art. 83 de la Ley de

Contabilidad, dado que la construcción del edificio que servirá de sede a la Estación Radiodifusora, resulta de evidente urgencia en relación al plazo de entrega por parte de Philips Argentina S.A. al Gobierno de la Provincia, de la Estación completa en funcionamiento (Art. 3° del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Marzo 31 de 1938, de adjudicación de la licitación para la planta transmisora).—

Por estos fundamentos;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°. Acéptese la operación de venta ofrecida al Gobierno de la Provincia por el señor Emilio Espelta, de (4) hectáreas de terrenos, de su exclusiva propiedad, ubicados en el extremo Noroeste de la finca denominada «Curtiembre de Uriburu» ó «La Unión», situada en el Partido de Velarde, jurisdicción del Departamento de la Capital de la Provincia, con los siguientes límites: al Norte, el camino nacional de Salta a Campo Quijano; al Este, el camino nacional de Salta a Cerrillos y al Sud y al Oeste con terrenos que el vendedor se reserva, con una extensión de doscientos metros de Norte a Sud por doscientos metros de Este a Oeste;— y al precio total de Cuatro mil pesos moneda nacional de c/l. (\$ 4 000.—), las cuatro hectáreas, es decir a razón de Un Mil pesos moneda nacional la hectárea.—

Dejándose establecido que, los derechos y acciones que al señor Emilio Espelta pertenecen, sobre la finca «La Unión» ó «Curtiembre de Uriburu» ubicada en el Partido de Velarde de esta Capital, según título registrado a folios 571, 350 y 117 asientos 516, 187 y 135 de los libros Z., Y. y 1° de títulos de Capital (Registro Inmobiliario), no figuran vendidos ni gravados—informe del Registro Inmo-

liario al Escribano de Gobierno, de fecha 23 de Mayo en curso.—

Art. 2º.—Los terrenos precedentemente determinados, son adquiridos por el Gobierno de la Provincia para servir de emplazamiento a la Estación de la Broadcasting Oficial «L.V 9 Radio Provincia de Sa.ta» y demás dependencia anexas.—

Art. 3º.—Liquidese y abõnese al vendedor, señor Emilio Espelta, la suma de Cuatro Mil Pesos m/n. de c/l. (\$ 4000—), importe de la compra de la fracción de terreno determinada en el Art. 1º de este decreto, efectuada por el Gobierno de la Provincia, con el destino especificado en el Art. 2º.—quedando dichos terrenos bajo el dominio exclusivo del Gobierno de la Provincia.—

Art. 4º.—La Escribanía de Gobierno labrará la correspondiente escritura pública traslativa de dominio respecto de la presente operación de compra—venta del terreno anteriormente descrito;—debiendo, dar intervención al Registro Inmobiliario para la inscripción y registro del título de propiedad del Gobierno de la Provincia sobre los terrenos adquiridos, determinados precedentemente.—

Art. 5º.—Agréguese al expediente N° 1046—Letra E/938., los expedientes N°s. 1527—L/937; 411—L/938 y 574—L/938., del Ministerio de Gobierno Justicia é Instrucción Pública.—

Art. 6º.—El gasto de la operación de compra—venta autorizada por este decreto se imputará a la Ley de Empréstito N° 386, de Diciembre 17 de 1936, Partida «Para Instalar Una Estación Oficial Radiodifusora».—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

2046—Salta, Mayo 30 de 1938.—

Expediente N° 1019—Letra R/938 —

Visto este expediente, por el que la Dirección General del Registro Civil, solicita la provisión de una Bandera Nacional por carecer de ella;—atento lo informado por Depósito, Suministros, y Contralor y por Contaduría General de la Provincia, con fechas 23 y 27 de Mayo en curso, respectivamente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la adquisición de la Tienda «El Milagro», de ésta Capital, de una Bandera Nacional en género de lana, de mts. 3½ de largo por mts. 1.35 de ancho, al precio de Quince Pesos (\$ 15.—) m/n., con destino a la Dirección General del Registro Civil;—é imputese el gasto al Inciso 25—Item, 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938 —

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2047—Salta, Mayo 30 de 1938.—

Expediente N° 1038—Letra H/938.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta;—atento al informe de Contaduría General, de fecha 27 de Mayo en curso, y estando la empleada recurrente favorablemente comprendida en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese a partir del día de la fecha, treinta (30) días de licen-

cia, con goce de sueldo, a la señora María Mercedes Peñalva de Hunsch, Escribiente de 2ª categoría del Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, por razones de salud que acredita suficientemente con el certificado médico que acompaña.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

• LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2048—Salta, Mayo 30 de 1938.

Expediente N° 1022—Letra A/938.

Visto este expediente; atento lo solicitado por el Archivo General de la Provincia, y lo informado por Contaduría General, con fecha 27 de Mayo en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados durante quince (15) días del mes de Mayo en curso, por don Napoleón Díaz, como Ordenanza sustituto del Archivo General de la Provincia, en virtud de la licencia acordada por razones de salud al titular del puesto, don Francisco Candela;—y liquídesele los haberes correspondientes, en la proporción al tiempo de servicios reconocidos, con imputación al Inciso 25—Item 8—Pártida 1 de la Ley de Presupuestos vigente—Ejercicio 1938.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2049—Salta, Mayo 31 de 1938.

Expediente n° 980—Letra J/938.

Vista la presentación de la Junta de Estudios Históricos de la Provincia de Santa Fé, invitando a éste Poder Ejecutivo a hacerse representar en los actos recordatorios del Brigadier General don Estanislao López, con motivo del primer Centenario de su muerte (1838—15 de Junio 1938);

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Designase al señor Diputado Nacional, doctor Juan Arias Uriburu, Representante del Poder Ejecutivo de esta Provincia en los actos recordatorios que tendrán lugar en la Ciudad de Santa Fé el día 15 de Junio próximo venidero, en memoria del Brigadier General don Estanislao López, con motivo de cumplirse el primer Centenario de su muerte, organizados por la Junta de Estudios Históricos de dicha Provincia y auspiciados por el Gobierno de la misma.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2050—Salta, Mayo 31 de 1938.

Expediente N° 1735—D/936:
agregado n° 356—D/938.

Vista la presentación de fecha 28 de Setiembre de 1937, del doc-

tor Benjamín Dávalos Michel, en representación de la «Sociedad Española de Socorros Mútuos y Recreativa» constituida en el pueblo de General Güemes, con personería jurídica acordada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha Setiembre 4 de 1936, en la que solicita la modificación de los estatutos que rigen en el funcionamiento de dicha entidad en la forma que se expresa en el citado escrito;—atento a la resolución de fecha Diciembre 17 de 1937; a la nueva presentación de fecha 3 de Marzo ppdo., y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 23 de Mayo en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que no hay observación de orden legal que formular a las modificaciones estatutarias de la entidad recurrente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

• Art. 1º.—Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la «Sociedad Española de Socorros Mútuos y Recreativa» constituida en el pueblo de General Güemes, conforme a la presentación de su apoderado, el doctor Benjamín Dávalos Michel, de fecha Setiembre 28 de 1937, que corre en el expediente n° 1735—D/936., del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública;—y de acuerdo a la comprobación afectuada con el testimonio del acta respectiva de haberse resuelto dichas modificaciones (Exp. n° 356—D/938., del M. de Gobierno, Justicia é I. Pública).

Art. 2º.—Pasen los expedientes de numeración y letra citados al margen. a la Escribanía de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, expida los testimonios correspondientes y haga entrega de los mismos al apoderado de la asociación, doctor Benjamín Dávalos Michel.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. ◻

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2051—Salta, Junio 1º de 1938.

Expediente N° 1081—Letra A/938.

Vista la solicitud de licencia interpuesta, y encontrándose el funcionario recurrente favorablemente comprendido en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese a partir del día de la fecha, quince (15) días de licencia con goce de sueldo, al doctor Oscar F. San Millán Ovejero, Jefe del Archivo General de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2052—Salta, Junio 1º de 1938

Expediente N° 1012—Letra D/938.

Visto éste expediente, atento al informe de Contaduría General, de fecha 28 de Mayo ppdo., y estando el empleado recurrente comprendido en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia,
D E C R E T A:

Art. 1º.—Concédese diez (10) días de licencia, con goce de sueldo, a don Juan B. Requejo, Inspector del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2053—Salta, Junio 1º de 1938.

Expediente N° 1063—Letra P/938.

Vista la siguiente nota n° 1767 de fecha 23 de Mayo ppdo. de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:

«Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Ministro, a fin de elevar para su conocimiento, planilla de vales de nafta provista en el surtidor del Depósito de Contraventores, a los automóviles que se encuentran al servicio del Excmo. señor Gobernador de la Provincia, de conformidad a las fechas que se indican en la misma y en la cantidad de Doscientos noventa y cinco litros de nafta.

«Adjuntos también se elevan los vales inutilizados que corresponden a dicha provisión y se acompañan al mismo tiempo factura por duplicado, por la suma de Sesenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional (\$ 63,42 $\frac{m}{n}$.) importe de la nafta provista; a razón de \$ 0.215 el litro, la que solicito sea liquidada y abonada a favor de Tesorería de Policía.—»

Atento al detalle de la provisión de nafta que se cobra, corriente a fs. 2 y 3 del expediente de numeración y letra citados al margen; y al informe de Contaduría General de fecha 30 de Mayo último;

El Gobernador de la Provincia,
D E C R E T A:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Sesenta y Tres Pesos con 42/100 (\$ 63,42) M/N. que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, en cancelación del importe total correspondiente a la provisión de nafta al automóvil oficial de la Gobernación, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 1938 en curso, en la cantidad de Doscientos noventa y cinco (295) litros de nafta, a razón de \$ 0.215 el litro.

Art. 2º.—El gasto autorizado por el presente decreto se imputará al Inciso 2—Item 2—Partida 3 del Presupuesto vigente—Ejercicio 1938.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2054—Salta, Junio 2 de 1938.—
Expediente, N° 844 Letra E/938.—

Visto este expediente, atento al in-
forme de Contaduría General de fe-
cha 28 de Mayo ppdo., y estando el
recurrente comprendido en los bene-
ficios del Art. 5º de la Ley de Pre-
supuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Prorrógase por quince (15)
días, con goce de sueldo, la licencia
acordada por decreto de fecha 11 de
Mayo ppdo., a don Domingo Ferretti,
Mecánico Tejedor de la Escuela de
Manualidades, por razones de salud
que acredita con el certificado mè-
dico que acompaña.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,
insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es Cópia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2055—Salta, Junio 2 de 1938.—
Expediente N° 1089—Letra O/938—

Vista la solicitud de licencia inter-
puesta; atento a las razones que la
motivan;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese treinta (30)
días de licencia, con goce de sueldo,
al señor Director General de Sanidad,
doctor don Antonio Ortelli, a efectos
de que pueda atender debidamente
su salud.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,
insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno,

2056—Salta, Junio 2 de 1938.—
Expediente N° 1099—Letra M/938.—

Visto este expediente, por el que
la Compañía Standard Electric Ar-
gentina, solicita la devolución del de-

pósito en garantía, en la licitación
publica para la instalación de una
planta transmisora completa destina-
da al servicio de radiodifusión de la
Broadcasting Oficial «L. V. 9—Radio
Provincia de Salta»;—atento al infor-
me de Contaduría General, de fecha
24 de Mayo ppdo.; y,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía recurrente se
encuentra comprendida en lo prescrip-
to por el Art. 8º del decreto en
Acuerdo de Ministros de fecha 31 de
Marzo último, recaído en Exp. N° 328
Letra L/938, y que, de conformidad
a lo establecido por el Art. 93 de la
Ley de Contabilidad, procede la de-
volución de su depósito en garantía
por el concepto precedentemente ex-
presado.—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— La Contaduría General
de la Provincia, con la debida inter-
vención de Tesorería General, proce-
derá a devolver a la «Compañía
Standard Electric Argentina», con
domicilio en Cangallo 1286, Buenos
Aires, el depósito en garantía hecho
por la Compañía citada a la orden
del Gobierno de la Provincia, por la
suma de Ocho Mil Quinientos Pesos
(\$ 8.500—) M/N. suma ésta que se
encuentra depositada en el Banco Pro-
vincial de Salta, «Cuenta Depósitos
en garantía Ley N° 386, a la o/del
Gobierno de la Provincia», reintegro
que se hará efectivo mediante giro-
bancario a la orden de la Compañía
Standard Electric Argentina, en el
domicilio citado, sobre Buenos Aires,
con deducción del sellado de ley y de
la comisión bancaria respectiva.—

Art. 2º.— Insértese en el Libro de
Resoluciones, comuníquese y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2057—Salta, Junio 2 de 1938.—

Expediente N° 1062—Letra M/938.—

Visto este expediente, relativo a la factura elevada por Jefatura de Policía y presentada al cobro por el señor Juan Macaferri, por concepto de la siguiente provisión de maíz frangollado hecha al Departamento Central de Policía;—

Mayo 1—	30	Bs. maíz frangollado	Ks.	1.770
“	— 30	“ “ “	“	1.788
“	— 30	“ “ “	“	1.770
“	— 30	“ “ “	“	1.770
“	7— 30	“ “ “	“	1.820
“	9— 30	“ “ “	“	1.820
“	21— 30	“ “ “	“	1.850

Ks. 12.588 á \$ 12.—100 ks.—
total \$ 1.510,56.—

Atento a la documentación comprobatoria que se acompaña, y al informe de Contaduría General, de fecha 31 de Mayo ppdo., y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde en el presente caso tener por reproducidos los fundamentos que informan el decreto de fecha 13 de Mayo ppdo., recaído en Exp. n° 658—M/938., originario del Ministerio de Gobierno, Justicia e I. Pública.—

Por consiguiente: —

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Un Mil Quinientos Diez Pesos con 56/100 (\$ 1.510,56) M/N. que se liquidará y abonará a favor del adjudicatario, señor Juan Macaferri, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 y 2 del expediente de numeración y letra citados al márgen, por concepto de la provisión consignada de **maíz frangollado** al Departamento Central de Policía, durante el mes de Mayo de 1938 en curso.—

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 9—Item 7—Partida 1—de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938—, sin perjuicio de las medidas necesarias para que Jefatura de Policía proceda al reajuste de estas adquisiciones, conforme lo señalado en el último considerando del decreto de fecha Mayo 13 de 1938 en curso, recaído en Exp. n° 658—Letra M/938.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

2058—Salta, Junio 2 de 1938.—

Expediente N° 1093—Letra M/938.—

Vista la siguiente nota n° 2536 de fecha 28 de Mayo ppdo., del señor Intendente Municipal del Distrito de Orán, cuyo texto dice así:—

«Habiendo sido designado el señor Alberto B. Luna, Juez de Paz Titular de ésta Ciudad ha renunciado a su cargo de Concejal Municipal, renuncia que ha sido aceptada por el H. C. Deliberante.—

«Ruego a V.S., quiera informarnos que suplente ha de llenar la vacante dejada por el señor Luna, en el Concejo Deliberante.—» y,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 49 de la Ley n° 68—Orgánica de Municipalidades, de Febrero 11 de 1933, establece que los Concejos Deliberantes comunicarán al Tribunal Electoral las vacancias que se produjeran en sus cuerpos, a los efectos de que aquel determine los suplentes que deban llenarlas, debiendo ser designados los que correspondan en orden de colocación de la lista cuya vacante se sustituyera.—

Por esta consideración:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Dar traslado al H. Tribunal Electoral de la Provincia, a los efectos del Art. 49 de Ley n° 68—Orgánica de Municipalidades—, del expediente n° 1093—Letra M/938., originario del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, relativo a la vacante producida en el H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de Orán, en virtud de la renuncia presentada por el concejal titular, don Alberto B. Luna, fundada en razón de haber sido designado Juez de Paz Propietario de dicho Distrito Municipal.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es Cópia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

1862—Salta, Mayo 28 de 1938.—

Visto el presente expediente N° 3080 Letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento el acta de Pavimentación N° 133 de fecha 18 del corriente mes; Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase el acta de pavimentación N° 133 de fecha 18 del corriente mes, elevada por la Dirección de Vialidad de la Provincia, que corre agregada a este expediente N° 3080 Letra D.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1863—Salta, Mayo 28 de 1938.—

Visto el presente expediente N° 3081 Letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento el acta N° 262 de fecha 18 del corriente mes;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase el acta N° 262 de fecha 18 del corriente mes elevada por la Dirección de Vialidad de la Provincia, que corre agregada a este expediente N° 3081 Letra D.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1864—Salta, Mayo 30 de 1938.—

Visto el expediente N° 2929 Letra D., en el cual el señor Tomás De la Zerda, Auxiliar 1º de la Dirección General de Minas, solicita, 15 días de licencia, contados desde el 6 de Junio próximo, con goce de sueldo; atento lo informado por Contaduría General y lo estatuido por el Art. 5 de la Ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de quince días, contados desde el 6 de Junio próximo, con goce de sueldo, al señor Tomás De la Zerda, Auxiliar 1º de la Dirección General de Minas de la Provincia.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1865—Salta, Mayo 31 de 1938.—

Vista la presentación que antecede, del Ingeniero Don Gustavo Acuña, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, expediente N° 5097 Letra Y.; y

CONSIDERANDO:

I.— Que en la referida presentación, la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales formula

oferta de precios por el petróleo y gasolina que en concepto de regalía corresponde a la Provincia sobre la producción que obtenga Yacimientos Petrolíferos Fiscales durante el segundo semestre Julio—Diciembre de 1938.—

II.— Que de acuerdo al inciso a) del artículo 4º de la ley N° 108 del 20 de Noviembre de 1933, a la cual se ha acogido la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por ley N° 132, promulgada el 4 de Julio de 1934, la Provincia tiene diversas opciones acerca de la forma en que puede percibir las regalías y que al efecto de la fijación del precio correspondiente a los productos, establécese que deberá realizarse por convenio mútuo cada seis meses por adelantado, teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados, estando obligada la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación al comienzo de cada semestre, Enero—Junio y Julio—Diciembre de cada año.—

III.— Que el mismo inciso a) del artículo 4º de la citada ley 108 establece, luego, que la Provincia tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras opciones estipuladas a su favor, siempre que notifique a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio.—

IV.— Que en cumplimiento de las cláusulas citadas en el considerando II la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha realizado la oferta contenida en la presentación que antecede, y no obstante ello, el Poder Ejecutivo considera que corresponde tratar de obtener un mejor precio por los productos correspondientes a las regalías, a cuyo efecto procede llamar a licitación de acuerdo a la ley de Contabilidad, publicando avisos en dos diarios locales y dirigiendo comunicaciones

directas por correo a las principales empresas que comercian en negocio de petróleo y sus sub-productos, en el país.—

V.— Que, finalmente, el citado artículo 4º de la ley 108 preceptúa que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendrá preferencia para comprar las regalías al mismo precio que le hubiere ofrecido un tercero, a cuyo fin la Provincia hará conocer, por escrito, a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, las ofertas que tuviere, debiendo ésta manifestar por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación si va a hacer uso de la opción estipulada que pierde si vencido dicho término de cinco días no contesta o no acepta el precio ofrecido por el tercero.—

VI.— Que de acuerdo a las estipulaciones mencionadas en el considerando anterior, corresponde establecer que la operación de venta de las regalías queda sujeta a la aceptación expresa, por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia, de las ofertas que los terceros pudieran formular a mérito de lo dispuesto en el presente decreto; estableciéndose, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar o rechazar todas o parte de las propuestas que puedan formularse, y también el de exigir una garantía a satisfacción, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones que contraiga el comprador.—

VII.— Que con relación a los términos a acordar, corresponde tener en cuenta que resulta necesario saber, antes del plazo de quince días aludido en el considerando III si existe o no otro interesado en firme, al efecto de disponer la tramitación futura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la ley 108.—

VIII.— Que si las regalías resultaran vendidas a un tercero, se plantearía entre la Provincia y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos

Fiscales el caso previsto en los incisos b) y c) del artículo 4º de la ley 108, y como en tal hipótesis la Provincia tiene derecho a que los productos sean transportados por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales hasta las estaciones de embarque, a mérito de que se crea facilidades a los posibles compradores, corresponde ofrecer las regalías a entregarse en las estaciones de embarque que en este caso es la estación Vespucio F.C.C.N.A.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Llámese a licitación pública en dos diarios de la ciudad de Salta, «La Provincia» y «Salta,» hasta el día 13 de Junio de 1938 y a contar de la fecha, para recibir ofertas de precios por las regalías correspondientes al segundo semestre Julio—Diciembre de 1938, de acuerdo al convenio suscrito con la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y disposiciones de la ley 108.—

a) Por metro cúbico de petróleo puesto en los tanques colectores, o en la Estación Vespucio F.C.C.N.A.

b) Por litro de gasolina puesto en la planta compresora o en la Estación Vespucio F.C.C.N.A.—

El comprador se obliga a recibir y abonar los productos dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción —

Art. 2º.— Las ofertas deberán dirigirse en sobre lacrados o telegráficamente al señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, hasta el día 13 de Junio de 1938.—

Art. 3º.— El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar o rechazar hasta antes del 19 de Junio de 1938, las ofertas que recibiere.—

Art. 4º.— Señálase el día 13 de Junio de 1938, a horas 15 para la apertura de los sobres en que se ofrezcan precios, debiéndosele dar participación al señor Escribano de

Gobierno y Minas a fin de que labre el acta respectiva.—

Art. 5°.— Sin perjuicio de las publicaciones ordenadas en el artículo 1° de este decreto, dirijase comunicación epistolar solicitando precios a las siguientes compañías que explotan y comercian en Petróleo: Standard Oil Company; Compañía Industrial y Comercial de petróleo, Astra Compañía Argentina de Petróleo S A.; Compañía Argentina Petrolífera Solano; Petróleo de Chayacó (Neuquén) Limitada; Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia; Compañía Ferrocarrilera de Petróleo; Diadema Argentina S.A.; Perla Sociedad Anónima de Petróleo; Brillante Sociedad Anónima de Petróleo; Antorcha Argentina Sociedad Anónima de Petróleo; Rubí Sociedad Anónima de Petróleo; Sol Esplotación de Petróleo y Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina radicada en Buenos Aires.—

Art. 6°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1866—Salta, Mayo 31 de 1938.—

Vista la presentación que antecede, de Don Juan Carlos Urriburu, en nombre de las Compañías suscriptoras del convenio del 6 de Abril de 1933, expediente N° 3147 Letra S., y

CONSIDERANDO:

I.—Que de acuerdo al inciso a) del artículo 4° del convenio sobre regalías suscrito entre el Gobierno de la Provincia y las compañías presentantes, con fecha 6 de Abril de 1933 y aprobado por ley N° 70, promulgada el 20 del mismo mes y año, la Provincia tiene diversas opiniones acer-

ca de la forma en que puede percibir las regalías y que al efecto de la fijación del precio correspondiente a los productos, establécese que deberá realizarse por convenio mútuo, cada seis meses por adelantado, teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados, estando obligada la compañía a hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación al comienzo de cada semestre, Enero—Junio—Julio—Diciembre de cada año.—

II.—Que al mismo inciso a) del artículo 4° citado del convenio establece, luego, que la Provincia tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras opciones estipuladas a su favor, siempre que notifique a la compañía por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio.—

III.—Que en cumplimiento de las cláusulas citadas en el considerando I las compañías han realizado la oferta contenida en la presentación que antecede y no obstante ello el Poder Ejecutivo considera que corresponde tratar de obtener un mejor precio por los productos correspondientes a las regalías, a cuyo efecto procede llamar a licitación, de acuerdo a la ley de Contabilidad, publicando avisos en dos diarios locales y dirigiendo comunicaciones directas por correo a las principales empresas que comercian en negocio de petróleo y sus sub—productos, en el país.—

IV.—Que finalmente, el citado artículo 4° del convenio preceptúa que la compañía tendrá preferencia para comprar las regalías al mismo precio que le hubiere ofrecido un terreno, a cuyo fin la Provincia hará conocer por escrito, a la compañía, las ofertas que tuviere, debiendo la compañía manifestar por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación si va a hacer uso de la opción estipulada, que pierde si vencido dicho término de cinco días, no contesta ó no acepta el precio ofrecido por el tercero.—

V.—Que de acuerdo a las estipula-

ciones mencionadas en el considerando IV, corresponde establecer que la operación de venta de las regalías queda sujeta a la aceptación expresa, por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia, de las ofertas que los terceros pudieran formular a mérito de lo dispuesto en el presente decreto; estableciéndose, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar ó rechazar todas ó parte de las propuestas que puedan formularse, y también el de exigir una garantía a satisfacción, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones que contraiga el comprador.

VI.—Que con relación a los términos a acordar corresponde tener en cuenta que resulta necesario saber, antes del plazo de quince días aludido en el considerando II, si existe ó no otro interesado en firme, al efecto de disponer la tramitación futura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del convenio.—

VII.—Que si las regalías resultaran vendidas a un tercero, se plantearía entre la Provincia y la Compañía el caso previsto en los incisos b) y c) del artículo 4° del convenio, y como en tal hipótesis, la Provincia tiene derecho a que los productos sean transportados por la compañía hasta las estaciones de embarque, a mérito de que se crea facilidades a los posibles compradores, corresponde ofrecer las regalías a entregarse en las estaciones de embarque, que en este caso son: para los productos de la zona «Lomitas» y «San Pedro», Estación Vespucio; y para los productos de la zona «Agua Blanca», la Estación Elordi.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Llámase a licitación pública en dos diarios de la ciudad de Salta, «La Provincia» y «Salta», hasta el día 13 de Junio de 1938 y a contar de la fecha para recibir ofer-

tas de precio por las regalías correspondientes al segundo semestre Julio—Diciembre de 1938, de acuerdo al convenio suscrito con las compañías «Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina», «Compañía Nacional de Petróleos Limitada», «Compañía de Petróleos La República Limitada» y «Lubricantina Sociedad Anónima».—

a) Por metro cúbico de petróleo de la zona «Lomitas» puesto en los tanques colectores, y en la Estación Vespucio F. C. C. N. A.—

b) Por metro cúbico de petróleo de la zona «San Pedro» puesto en los tanques colectores, y en la Estación Vespucio F. C. C. N. A.—

c) Por metro cúbico de Petróleo de la zona «Agua Blanca» puesto en los tanques colectores, y en la Estación Elordi, F. C. C. N. A.—

d) Por litro de nafta «casinghead» puesto en las plantas compresoras ó en una u otra de las estaciones citadas.—

El comprador se obliga a recibir y abonar los productos dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción.—

Art. 2°.—Las ofertas deberán dirigirse en sobres lacrados ó telegráficamente al señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento de la Provincia hasta el día 13 de Junio de 1938.—

Art. 3°.—El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar ó rechazar hasta antes del 19 de Junio de 1938, las ofertas que recibiere.—

Art. 4°.—Señálase el día 13 de Junio de 1938, a horas 15.30 para la apertura de los sobres en que se ofrezcan precios, debiéndosele dar participación al señor Escribano de Gobierno y Minas a fin de que labre el acta respectiva.—

Art. 5°.—Sin perjuicio de las publicaciones ordenadas en el artículo 1° de este decreto, diríjase comunicación epistolar solicitando precios a las siguientes compañías que explotan y comercian en petróleo: Yacimientos

Petrolíferos Fiscales; Compañía Industrial y Comercial de Petróleo; Astra Compañía Argentina de Petróleo S. A.; Compañía Argentina Retrolífera Solano; Petróleo de Challacó (Neuquén) Limitada; Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia; Compañía Ferrocarrilera de Petróleo; Diadema Argentina Sociedad Anónima; Perla Sociedad Anónima de Petróleo; Brillante Sociedad Anónima de Petróleo; Antorcha Argentina Sociedad Anónima de Petróleo; Rubí Sociedad Anónima de Petróleo. Sol Explotación de Petróleo; y Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina radicadas en Buenos Aires.—

Art. 6º. + Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTA

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1867—Salta, Mayo 31 de 1938.

Visto el expediente N° 8102 letra D—, con las actuaciones relativas al remate del arrendamiento del bosque existente en los lotes de tierras fiscales señalados con los Números 53, 54 y 55, ubicados en el Departamento de Orán de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que según constancias del acta de remate, elevada por el Martillero Público Don Gustavo Marocco, agregada a este expediente, no se hizo ninguna oferta por el arrendamiento del bosque comprendido en el lote N° 53; y al subastarse el arrendamiento de los bosques comprendidos en los lotes N° 54 y 55, separadamente, resul-

taron adjudicatarios, del primero, el señor Domingo Duce, en la suma de \$ 3.560—, y del segundo, el señor Carlos B. Martínez, en la suma de \$ 5.000—;

Que el remate se efectuó de conformidad a las prescripciones legales en vigencia y de acuerdo a las disposiciones del decreto de fecha 16 de Marzo de 1938;

Que los adjudicatarios ofrecen la firma requerida en el artículo 6º del decreto citado, lo que, a juicio del Poder Ejecutivo, resulta suficiente para responder a la garantía exigida;

Por tanto, atento a los informes producidos y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA .

Art. 1º.—Apruébase el remate del arrendamiento del bosque existente en los lotes N° 54 y 55 separadamente de tierras fiscales del Departamento de Orán, practicado por el Martillero Público Don Gustavo Marocco el día 2 de Abril de 1938, del que resultaron adjudicatarios los señores Domingo Duce y Carlos B. Martínez en la suma de \$ 3.560—y \$ 5.000—, respectivamente.

Art. 2º.—Acéptase la fianza del señor Pedro Albeza para responder a la mitad del precio en que se adjudica el arrendamiento del bosque del lote N° 54 al señor Domingo Duce ó sea por la suma de \$ 1.780—(Un Mil Setecientos Ochenta Pesos M/L.).

Art. 3º.—Acéptase la fianza de Don Juan Alonso Martínez, Doña Emilia Robledo de Martínez y de Doña María Esther Martínez, conjuntamente, para responder a la mitad del precio en que se adjudica el arrendamiento del bosque del lote N° 55, al señor Carlos B. Martínez, ó sea por la suma de \$ 2.500—(Dos Mil Quinientos Pesos, M/L.).

Art. 4º.—Por la Escribanía de Gobierno y Minas extiéndanse las

escrituras de contrato, debiendo suscribirlas los adjudicatarios y sus fiadores respectivos.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1868—Salta, Junio 1º de 1938.—

Visto el expediente N° 2976 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas solicita autorización para efectuar el gasto de \$ 264.—en la compra de banderas y materiales inherentes a las mismas para las Estaciones Sanitarias de La Merced, Chicoana, Coronel Moldes, Aguaray y Río Piedras; y

CONSIDERANDO:

Que la suma solicitada por la Dirección General de Obras Públicas lo es a los efectos de ser invertida en la compra de los siguientes artículos:

5 astas de caño 2" y grampas de apoyo.....	\$ 125.—
5 banderas.....	" 79.—
5 sogas y mariposa.....	" 50.—
5 roldanas.....	" 10.—

Total del trabajo: provisión y colocación..... \$ 264.—

con destino a las estaciones sanitarias de La Merced, Chicoana, Coronel Moldes, Aguaray y Río Piedras;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1º.— Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas a efectuar el gasto de \$ 264.— (Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos), en la adquisición de banderas y materiales inherentes a las mismas para las estaciones de La Merced, Chicoana, Coronel Moldes, Aguaray y Río Piedras, en la proporción é imputaciones que a continuación se detallan:

Partida 22 Estac. Sanitaria Coronel Moldes.....	\$ 52.80
Partida 23 Estac. Sanitaria Chicoana.....	" 52.80
Partida 24 Estac. Sanitaria La Merced.....	" 52.80
Partida 25 Estac. Sanitaria Río Piedras.....	" 52.80
Partida 28 Estac. Sanitaria Aguaray.....	" 52.80

En total..... \$ 264.—

del apartado b) Art. 4º—Ley 441.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1869—Salta, Junio 1° de 1938.—

Visto el expediente N° 1295 Letra T., agregado al expediente N° 6036 Letra D., en el cual la firma comercial Tamburini Ltda. presenta para su liquidación y cobro, una factura de \$ 19.604 30, importe de la impresión de valores fiscales a aplicarse en los años 1938—1939, trabajo que le fué adjudicado en licitación pública por decreto de fecha 19 de Octubre de 1937, al precio que reclama la firma recurrente;

Y CONSIDERANDO:

Que los valores impresos han sido recibidos en su totalidad, correspondiendo en consecuencia mandar liquidar el importe de la factura presentada; y atento lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Liquidese por Contaduría General a favor de la firma comercial Tamburini Limitada, de la Capital Federal, la suma de \$ 19.604.30 (Diez y Nueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos con Treinta Centavos) en pago de la factura de fs. 1 de estos obrados, importe de la impresión de valores fiscales a aplicarse en esta Provincia en los años 1938—1939; imputándose el gasto al Inc. 25.— Item 1.— Partida 1.— del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: FRANCISCO RANEA

1870 —Salta, Junio 2 de 1938.—

Visto el expediente N° 2795 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva el certificado y liquidación de trabajos ejecutados por Don Mateo Brozicevich, que importan la suma de \$ 755.68; y

CONSIDERANDO:

Que a base de la certificación que se acompaña se desprende que los trabajos ejecutados, corresponden a la construcción de la Estación Sanitaria de Aguaray, adjudicada al beneficiario, la que se encuentra autorizada por la ley N° 386, de fecha 17/12/936, en la siguiente forma y proporción:

Sanidad

Inciso b)—Apartado 2—Partida 10—Estación Sanitaria Aguaray.....\$ 755.68 valor que, de conformidad a lo establecido en contrato respectivo, corresponde pagarse en efectivo de acuerdo a la siguiente:

LIQUIDACION:

Importe del certificado adjunto		\$ 755.68
Retención 10 % garantía de obras	\$ 75.57	
Saldo a favor del contratista	\$ 680.11	
Sumas iguales....	<u>\$ 755.68</u>	<u>\$ 755.68</u>

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de Don Mateo Brozicevich, la suma de \$ 755 68 (Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Con Sesenta y Ocho Centavos M/L.), con imputación al Empréstito 386—Serie A., mediante cheques que se expedirán por, Contaduría General a cargo del Banco Provincial de Salta—Cuenta Fondos Empréstito Ley 386—Art. 4º, para ser destinados en la forma precedentemente estipulada, en concepto de la obra ejecutada por el mencionado señor, de acuerdo al detalle que corre a fs. 2 y 3.—

Art. 2º.—El señor Mateo Brozicevich, deberá abonar el porcentaje que corresponda por impuesto a la ley 1134, sobre el monto total de la obra.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RÁNEA

1871—Salta, Junio 2 de 1938.—

Visto el expediente No 1075 letra M—, en el cual el Diario «EL ORDEN», acompaña un ejemplar del número extraordinario editado el día 25 de Mayo ppdo., en homenaje a la efemérides patria, en el que se publica una página dedicada a las actividades administrativas del Gobierno de esta Provincia, y solicita la liquidación de \$ 1.600— en pago de dicha publicación; y

CONSIDERANDO:

Que la publicación de referencia importa la difusión de las gestiones del Gobierno de la Provincia expresadas en una síntesis que exige el reconocimiento del esfuerzo periodístico que significa la edición extraordinaria de «EL ORDEN» del 25 de Mayo ppdo; traducido en la cooperación de este Gobierno teniendo en cuenta la posibilidad de gastos a que haya de imputarse su contribución; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del Diario «El Orden» de Tucumán, la suma de \$ 500— (Quinientos Pesos m/l.), en concepto de contribución del Gobierno de la Provincia a la edición del número extraordinario publicado el día 25 de Mayo ppdo. en ocasión de cumplirse un nuevo aniversario de la Revolución de Mayo y en pago de la página dedicada en el mismo a la acción administrativa del Gobierno de esta Provincia; imputándose el gasto al Inciso 24—Item 1—Partida 1— del Presupuesto vigente.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RÁNEA

1872— Salta, Junio 4 de 1938.—

Visto el expediente N° 3201 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas solicita la cesantía de Don Severino Cattáneo que desempeña el cargo de Sobrestante en la construcción del establecimiento de baños en la ciudad de Orán, por haberse terminado la misma:

Por tanto

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Déjase cesante a Don Severino Cattáneo del cargo de Sobrestante que desempeñaba en la construcción de baños públicos en la ciudad de Orán, a contar desde el día 2 del corriente mes, por haberse terminado las obras de referencia.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GOMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1873— Salta, Junio 6 de 1938.—

Visto el expediente N° 2798 letra C., en el cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, solicita sea modificada la suma que mensualmente corresponde liquidar a la señora Concepción Montenegro de Juárez Toledo, en concepto de su jubilación ordinaria, por cuanto lo que le corresponde percibir mensualmente es la suma de \$ 131.63 y no \$ 144.03; y

CONSIDERANDO:

Que por un error en el decreto dictado con fecha 21 de Mayo ppdo., se acordó la Jubilación ordinaria a la señora Concepción Montenegro de Juárez Toledo, con la asignación mensual de \$ 144.03, debiendo ser ésta por \$ 131.63;

Por tanto, de acuerdo a lo solicitado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Modifícase el artículo 1° del decreto de fecha 21 de Mayo ppdo., en cuanto se refiere al monto de la suma que mensualmente debe abonarse por intermedio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a la señora Concepción Montenegro de Juárez Toledo, debiendo ser ésta de \$ 131.63 (Ciento Treinta y Un Pesos con Sesenta y Tres Centavos M/L.), y no de \$ 144.03 (Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Tres Centavos M/L.)

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

Resoluciones

N° 1193

Salta, Junio 1° de 1938.—

Expediente N° 958—Letra B/938.—

Visto este expediente, atento al informe de Contaduría General, de fecha 17 de Mayo próximo pasado;—

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

RESUELVE:

1°.—Justifícanse las inasistencias incurridas en los días 9, 10 y 11 de Mayo ppdo., por la señorita Hermelinda Benítez, Escribiente de 2a. categoría de la Biblioteca Provincial de Salta, a oficina, en virtud de las razones de salud que comprueba con el certificado médico expedido por la Dirección Provincial de Sanidad.—

2º.—Tome razón Contaduría General, a sus efectos;—insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1194

Salta, Junio 2 de 1938.—

Expediente n° 1095—Letra Y/938.—

Vista la siguiente nota n° 2006 de fecha 27 de Mayo ppdo., del señor Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ingeniero Ricardo Silveyra, cuyo texto dice así:—

«Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro para comunicarle que, habiendo resuelto esta Dirección General prorrogar la apertura de la licitación pública n° 5177, fijada para el 8 de Junio próximo, a las 15 horas, para el día 21 del mes citado a las 15.30 horas, estimaré a Ud. quiera tener a bien disponer la publicación en el Boletín Oficial de ésa Provincia el nuevo aviso que se acompaña, en los términos y plazo que se indican en el mismo.—»

Por consiguiente:—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

R E S U E L V E :

1º.—Tome nota el Encargado del «Boletín Oficial de la Provincia, para la publicación en el mismo, del siguiente aviso de Y. P. F.:

«Por Diez (10) Dias

Ministerio de Agricultura

Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Prorrógase la licitación pública 5177 (instalación frigorífica en campamento Vespucio (Salta) para el día 21 de Junio 1938, a las 15.30 horas; retirar pliego y circular de la representación técnica y comercial, Mitre 396 (Salta) o solicitarlo a Avenida Roque Sáenz

Peña 777—Oficina 307—Piso 3º—Buenos Aires.—»

2º.—El Encargado del «Boletín Oficial de la Provincia remitirá por triplicado la boleta de cobro respectiva con el ejemplar del Boletín Oficial en el que se encuentre inserto el aviso precedentemente transcrito, al señor Presidente de Y. P. F., ingeniero Ricardo Silveyra.—

3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

1195

Salta, Junio 2 de 1938.—

Expediente N° 1083—Letra C/938.—

Vista la siguiente nota de fecha 30 de Mayo ppdo. del señor Coronel Horacio García Tuñón, Jefe del Estado Mayor de la 5a. División de Ejército, cuyo texto dice así:—

«En ausencia del señor Comandante de la División, tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro para expresar el agradecimiento íntimo por la colaboración que nos ha prestado ese Ministerio con elementos necesarios para la realización de los ceremonias de la Jura a la Bandera por el personal de soldados conscriptos de las unidades y demás dependencias militares con asiento en esta Capital.—

«Asimismo, me es un deber reconocer en forma muy especial los importantes servicios prestados por la Broadcasting de la Provincia L. V. 9 en la transmisión de los actos de la ceremonia. no obstante los inconvenientes que se le presentaron debido a las malas condiciones del tiempo y a la premura con que debió instalarse dicho servicio el día de la ceremonia.—

«Este servicio, como el realizado con anterioridad a la ceremonia, ha permitido que ésta tuviera el éxito que propusieron las autoridades militares al disponer llevar a cabo el Ju-

ramento a la Bandera en conjunto por las tropas de la guarnición, el día 22 del corriente mes.—»

Por consiguiente:—

*El Ministro de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública,*

RESUELVE:

1º.—Hacer conocer la nota precedentemente inserta del personal de la Broadcasting «L. V. 9 Radio Provincia de Salta»—en experimentación—, a sus efectos.—

2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1196

Salta, Junio 2 de 1938.—

Expediente Nº 1018—Letra C/938.—

Vista la solicitud del señor Inspector de Justicia de Paz de Campaña, don Marcos Figueroa, en el sentido de que le sea provista una medalla que le sirva como credencial en su carácter de tal;— atento al informe de Contaduría General, de fecha 30 de Mayo ppdo., cuyo texto dice así:—

«Señor Ministro de Gobierno:—

«Esta Oficina no tiene antecedentes relacionados con la provisión de medallas que pueda servir de credencial para el Inspector de Justicia de Paz de la Campaña y llego a entender que su personería, en cualquier caso, puede justificarla con el nombramiento para el cargo.—

«Por otra parte, no existiendo ninguna partida especial para este fin y finalmente, compenetrado del plan de economía que el Gobierno viene observando, pienso salvo mejor opinión de S.S. no es oportuna la provisión solicitada.—»

(Fdo.): Rafael Del Carlo.—
Contador General.—»

Por consiguiente:—

*El Ministro de Gobierno, Justicia e
Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º.—Tener como resolución el informe precedentemente transcrito de Contaduría General.—

2º.—Comuníquese al señor Presidente de la Excma. Corte de Justicia, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1197

Salta, Junio 3 de 1938.—

Expediente Nº 1120—Letra B/938.—

Visto este expediente, atento lo informado por el Director de la Biblioteca Provincial de Salta;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
é Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º.—Justifícanse las inasistencias de la Escribiente de 3a. categoría de la Biblioteca Provincial de Salta, señora Ana María Ligoule, desde el día 12 hasta el día 24 de Mayo ppdo., en virtud de las razones de salud que comprueba con el certificado médico que acompaña.—

2º.—Tome debida razón Contaduría General, a sus efectos;— insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1198

Salta, Junio 3 de 1938.—

Expediente N° 1114—Letra C/938.—

Vista la siguiente comunicación de fecha 18 de Mayo ppdo., de S.S. el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, cuyo texto dice así:—

«Tengo el agrado de dirigirme a S.E., solicitándole tenga a bien impartir las órdenes a quién corresponda, a fin de que sea remitida a ésta Secretaría, y con carácter permanente una nómina de las leyes promulgadas desde el año 1930 hasta la fecha, con el número de registro correspondiente; por ser de imprescindible necesidad para el conocimiento en ésta Oficina.—»

Por consiguiente:—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

RESUELVE:

1º.—Tómese las medidas pertinentes por Sub-Secretaría a efecto de la confección de una nómina de las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo desde el año 1930 hasta la fecha, para su remisión a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, y en lo sucesivo con carácter permanente.—

2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia

RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1199

Salta, Junio 7 de 1938.—

Expediente N° 1134—Letra A/938.

Vista la siguiente comunicación de fecha 27 de Mayo ppdo., del señor Administrador General de

los FF. CC. del Estado, cuyo texto dice así:

«Me es grato dirigirme al señor Ministro, en respuesta a la nota dirigida a esta Administración el 27 de Diciembre próximo pasado. Al tomar debida nota de la resolución de la Dirección Provincial de Sanidad del 3 del mismo mes y año, que se digna comunicarme en la nota referida, cumpto en hacerle notar: 1º Que la Sociedad de Socorros Mútuos es de carácter mutual.—2º Que los beneficios que la Sociedad de Socorros Mútuos presta a sus socios, comprende: hospitalización, subsidios pecuniarios, asistencia por especialistas, etc. 3º—Que la Sociedad no está obligada a prestar asistencia médica a los familiares de los socios.—4º Que hay empleados de los Ferrocarriles del Estado que no son socios de la Sociedad de Socorros Mútuos y, que por consiguiente, no gozan de sus beneficios.

«En virtud de las observaciones formuladas sobre el carácter y alcance de la Sociedad de Socorros Mútuos, de estos Ferrocarriles, debo significar al señor Ministro que vería con sumo agrado que el Gobierno de Salta gestione de la Dirección de Sanidad de esa Provincia, la derogación de la resolución que motivó la carta que contesto con la presente.—»

Y, CONSIDERANDO:

Que la revisión solicitada por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, resulta facultativa de la Dirección Provincial de Sanidad; en virtud de la ley que la organiza.

Por estos fundamentos:

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

RESUELVE:

1º.—Dar traslado del expediente de numeración y letra citados al margen a la Dirección Provincial de Sanidad, a los efectos solicitados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado.

2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—*Ordinario — Cobro de pesos José María Decavi vs. Trinidad Cubillo de Sáez e hijos menores Matilde, Joaquín e Isabel Sáez Cubillo.*

CUESTION RESUELTA:—*Cobro de pesos.—*

DOCTRINA:—Negar la procedencia de la acción, no es negar la autenticidad de la firma del instrumento, ni expresar que se ignora si es o no del causante, y agregar que el crédito esta ya pagado no sólo no importa la expresada negativa, sino más bien importa su reconocimiento.—

Si el endosatario de una pagaré se dirige contra el otorgante del mismo o heredero y en tal virtud el pago de dicho instrumento que los demandados oponen sostenerlo que dicho pago fué hecho a la persona a cuya orden se otorgó el documento, ello no puede fundar excepción contra el endosatario de buena fé que se presume.—

La falta de causa o falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso no puede oponerse al tercero portador de buena fé.—

Salta, Julio 1º de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos— José María Decavi vs. Trinidad Cubillo de Sáez e hijos menores de edad, Matilde, Joaquín e Isabel Sáez Cubillo— en apelación de la sentencia corriente a fs. 16— 18 y fecha Mayo 29 pasado, que admite la demanda y condena a los demandados a pagar al actor, dentro del plazo de diez días la cantidad de tres mil pesos moneda nacional, con más sus intereses al tipo bancario desde la notificación de la demanda; sin costas.—

Que de la demanda resulta que el actor persigue el cobro de la cantidad de tres mil pesos, valor del pagaré agregado a fs. 1 del juicio sucesorio de Aureliano Sáez, y de dichos autos sucesorios, que se ha tenido a la vista, que el expresado pagaré aparece otorgado en La Candelaria con fecha Febrero 17 de 1931, y vencimiento al 1º de Diciembre del mismo año, a la orden de Martín Coronel, quien lo endosa a la orden de José Suárez— Salta, Setiembre 1º de 1931— el que a su vez lo endosa al actor— Salta, Octubre 4 de 1931.—

Que el art. 150 del cód. procesal, concordante con los arts. 1031 y 1032,

del código civil, establece que todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma, y los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante. El art. 151 de la primera de las leyes citadas dispone que si los documentos a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido presentados con la demanda o contestación, la parte estará en el deber de hacer esa manifestación en el escrito en que conteste el traslado que se le corriera, so pena de darse por reconocidos.—

Que los demandados al contestar negaron la procedencia de la acción instaurada, reiterando que nada debían al actor. Tal reiteración alude, posiblemente, a lo dicho por los herederos demandados a fs. 26 del juicio sucesorio—punto (C)—: que de la escritura pública presentada a fs. 10-12, resulta que el supuesto crédito invocado por el actor para promover la sucesión está pagado.—

Que el documento en cuestión forma parte de la demanda y figura agregado a la propia sucesión en que los herederos demandados lo conocieron y se expidieron sobre él. Ante los términos de la contestación, no cabe otra solución que tener por reconocido dicho instrumento. Contrariamente a lo dicho por los demandados a fs. 12 v., ese documento no fué impugnado; negar la procedencia de la acción, no es negar la autenticidad de la firma del instrumento, ni expresar que se ignora si es o no del causante, y decir que el supuesto crédito está pagado, no sólo no importa la expresada negativa o expresión, sino que más bien impone la conclusión del reconocimiento, pues que sólo así pudo mediar esa forma de la obligación.— La circunstancia, también aducida, de que no se oyó al Ministerio de Menores con motivo de la recordada manifestación de los recurrentes en el mencionado juicio sucesorio,

carece de significación, pues aparte de que el punto que se contempla se decide en el caso por aplicación de los citados arts. 150 y 151, cabe destacar que hasta la presentación de los demandados en el juicio sucesorio no se conocía la existencia de herederos menores, y al comparecer la madre por sí y en nombre de dichos menores—fs. 26—formuló la manifestación expresada, sin que la cuestión haya tenido desarrollo ulterior, de donde la falta de intervención en ella del Ministerio Pupilar, que luego tuvo participación en el juicio, pueda tener el valor que se le asigna.—

Que en el caso el endosatario del pagaré se dirige contra el otorgante del mismo o sus herederos, y, en tal virtud, el pago de dichos instrumentos que los últimos oponen como hecho a Coronel, a cuyo nombre se otorgó el documento, no puede fundar excepción contra el endosatario de buena fé, la que debe presumirse. Arts. 212, 624, 626, 689, 695 y concordantes del código de comercio.—

En efecto; el endoso regular tras-pasa la propiedad de la letra y de los instrumentos que le son equiparables art. 741; su titular es el endosatario, y la persona a cuyo cargo se ha girado la letra que la, paga antes del vencimiento es responsable de su importe si resultase no haberla pagado a persona legítima.—

Si la falta de expresión de causa o la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé, porque en ella, como dice Siburu «el derecho que se funda en el título es absolutamente independiente de la relación jurídica en virtud de la cual el título se emite», y su tenedor legítimo, «por el sólo hecho de serlo, tiene un derecho autónomo contra el deudor, sean cuales fuesen las relaciones jurídicas en cuya virtud éste emitió y entregó a la circulación el título de crédito», el que una vez que, «llega a manos de un tercer poseedor, este podrá ejercer

un derecho sin que pueda oponérsele otras excepciones que aquellas que se refieren a la forma del título o sean personales al tenedor.— t. 4, p. 59, n° 863; comp. también, Réboca, «La letra de cambio» n°s. 135, 136 y 136 bis—si los pagos a cuenta de la letra deben anotarse en la misma letra para que sean oponibles al tercero a quien aquélla se trasmite, ¿cómo puede admitirse el pago íntegro de su valor— en la hipótesis de que estuviese probado con relación al endosatario, efectuado por el otorgante a la persona cuyo nombre la emitió, efectuado en caso antes del vencimiento del pagaré, sin que el deudor del mismo haya tenido la elemental precaución de recogerlo, y que, al dejarlo en manos de su acreedor dió lugar a que fuera objeto de las negociaciones a que por su naturaleza se presta?

Que la imposición de costas al vencido es lo general art. 231 del cód. procesal, y en el caso no existe mérito para eximir a los vencidos de tal condenación.—

CONFIRMA el fallo apelado en lo principal, sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los demandados contra Martín Coronel, y lo reboca en cuanto a costas, declarando a cargo de aquéllos las de ambas instancias.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: Dres. Humberto Cáncopa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.—

SECRETARIO LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.—

COPIADO: Libro I— Civil— Primera Sala Folio 160.—

CUESTION RESUELTA:—Reivindicatorio.—

DOCTRINA:—La declaratoria de herederos hecha en un país extranjero no inviste de los derechos del difunto sobre bienes inmuebles situados dentro del territorio de la República.—

El fundamento de la acción reivindicatoria se halla en el dominio, quien la ejercita no podría hacerla prosperar, aun que el demandado no tuviese otra cosa que oponerle que una posesión no calificada o viciosa, si no aporta una prueba plena de su pretendido dominio, es decir si no constatare hechos demostrados de que el mismo inmueble poseído por el demandado lo adquirió de un modo originario, por usucapión, ó lo hubo de un modo derivado por transferencia de quien a su vez lo tuvo originariamente.—

Título de propiedad, no es la simple escritura de venta, permuta, donación o testamento sin antecedente del dominio que se transmite por ella, sino la documentación tal que, si no completa en el sentido de constatar el dominio desde su origen, ponga en condiciones de remontarse por sus referencias, hasta un antecesor común o hasta que la tierra salió del poder del Estado.—

Salta, Julio 4 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio reivindicatorio de la finca «La Tala» promovido por Escolástica Revuelto de Aceña, Victoria Aceña de Lorences, Leonor Aceña de Reimundín, Carmen Rosa y Guillermo Aceña Revuelto «contra los Señores Picot, Laborde y Vignan» (fs. 89), pero tramitado con María Chrestia de Picot y Christina de Rincon Gallardo, Juan Alberto, Santiago, Alfredo y Juan Hipólito Picot y Chrestia, Juan Laborde y Francisco Vignan, que se presentaron a contestar la demanda (fs. 118 y 120), en apelación de la sentencia de fs. 492—502 y fecha 19 de Octubre de 1934, por la cual el Señor Juez civil

CAUSA:—*Reivindicatorio de la finca «El Tala»—Escolástica Revuelto de Aceña, Victoria Aceña de Lorences, Leonor Aceña de Reimundín, Carmen Rosa y Guillermo Aceña Revuelto vs. Picot, Laborde y Vignan.*—

de primera nominación condena «a los señores Picot, Laborde y Vignan» a entregar a los actores la fracción de la finca «La Tala» que, según los límites consignados en el plano topográfico de fs. 1, resulta en territorio argentino, y restituir o pagar los frutos percibidos y dejados de percibir por su culpa desde la notificación de la demanda; con costas.—

Y CONSIDERANDO:

I.— Que los actores sostienen, al demandar, que son propietarios de la finca «La Tala», la cual, según deslinde practicado en 1892, tiene 4.330 mts. de frente de norte a sur, por 5.196 mts. de este a oeste, colindando: por el sur, con la estancia «Campo Grande», que fué de María Vaca y despues de Filiberto Rea; por el este, con la estancia «Porcelana», antes de Ignacio y Lucas Cruz y despues de Francisco Terrones; por el oeste y por el norte, con terrenos fiscales; y está dividida por el Río Bermejo, quedando la parte oriental en territorio boliviano y la occidental en el Partido de San Antonio, departamento de Orán.—

Según la documentación invocada por esta parte, la finca antes relacionada habría pertenecido a Cipriano Soto Ochoa, de quien la hubo por herencia Estefanía Soto Ochoa de Illesca (188?), quien la vendió a Epifanio Romero (30—V—889), que a su vez la vendió a la sociedad «Carlavio y Aceña» (29—VII—889), por cuya disolución pasó a Guillermo Aceña (1894), de quien la heredó de su padre Casiano Aceña Alvarez (3—IV—894) que falleció en España dejando por herederos a sus hijos Rufino, Isidoro, Andrés y Saturnino (24—IV—896); la parte de Rufino fué heredada por las actoras como esposa e hijos de aquél; la de Isidoro les fué adjudicada a los mismos en el remate ordenado en la ejecución que Rufino y luego sus herederos, siguiera contra su hermano Isidoro (30—IX—916), y las de Andrés y Saturnino fueron ven-

didadas por éstas a Aureliano Carbajo (30—IV—912); quien las vendió a la sociedad «Viñuales García y Capobianco», que quedó con el activo y pasivo de aquélla (19—III—915), y a cuya disolución fuéronle adjudicadas al socio Miguel Viñuales (2—XI—915), quien las vendió a los actores (9—III—919).—

Que los recurrentes, al contestar, sostienen, que son propietarios de las fincas «La Pintada» y Desecho Chico», ubicadas en el Departamento de Orán, y cuyos límites, según los títulos y el deslinde aprobado en 1909, son: por el Norte, la finca «El Candado», de Epifanio Romero; por el sud la finca «El Pelicano», de Pablo Torres; por el Este, el Río Bermejo, y por el Oeste, terrenos fiscales, que creen hoy del Banco Hipotecario.—

Según la documentación invocada por esta parte, las fincas antes descritas habrían pertenecido a Carmen Aparicio de Ruiz y Gregorio F. Ruiz, quienes las vendieron a Amelia Ojeda (23—XI—885), de quien las hubo por herencia Rosa Ojeda (29—XI—898), que las vendió a Conrado M. Serrey. (19—VIII—909), quien a su vez las vendió a Adolfo Agote (12—XI—910), que las vendió a Ambrosio Picot, Vicente Mariñelarena, Alfonso Vignan y Francisco Vignan en la proporción una mitad para el primero de una sexta parte para cada uno de los otros tres (24—XI—911).—

II.— Que pues el fundamento de la acción reivindicatoria está en el dominio, quien la ejercite debe necesariamente sucumbir en el juicio, aunque el demandado no tuviese otra cosa que oponerle que una posesión no calificada y hasta viciosa, si no aporta una prueba plena de su pretendido dominio, es decir, si no contare hechos demostrativos de que el mismo inmueble poseído por el demandado lo adquirió de un modo originario, por usucapión, o lo hubo de un modo derivado, por transferen-

cia de quién a su vez lo tuvo originariamente.—

Como esta última prueba resulta frecuentemente imposible por la antigüedad del dominio originario y la multiplicación de las transferencias intermedias (Accursio la llamó «probatio diabólica»), las legislaciones derivadas del derecho romano han arbitrado un sistema de presunciones que en nuestro código civil está organizado por los arts. 2789 a 2792: si el título del actor es posterior a la posesión del demandado, prima ésta; si es anterior, prima el título, si los títulos de ambas partes provienen de un mismo antecesor, si dá preferencia al que fué puesto primero en posesión de la casa; si los títulos provienen de antecesores diferentes y no se puede establecer cual fué el verdadero propietario, se dá preferencia el que está en posesión de la cosa.—

A tal efecto se entiende por título de propiedad no la simple escritura de venta, permuta, donación, testamento, etc., sin antecedente acerca del dominio que se transmite por ella, sino la documentación tal que, si no completa en el sentido de constatar el dominio desde su origen, ponga en condiciones de remontarse, por sus referencias hasta un antecesor común ó hasta que la tierra salió de manos del Estado.—

Si de esa misma documentación o de la que en contrario se presente, resultare que quién transfirió el inmueble, o alguno de los mencionados como antecesores, no tenía en realidad el dominio del mismo, no hay verdadero título de propiedad, sino una mera apariencia de tal, ineficaz para justificar reclamación o contestación petitoria.—

III.— Que en el juicio reivindicatorio que siguieran los actores contra Juan Martínez, obra, efectivamente, un informe o dictámen del Departamento Topográfico, según el cual y cróquis demostrativo, aplicando los títulos de «La Tala», como lo hiciera el agrimen-

sor Bocchini en el deslinde de 1892, y los de «La Pintada», «El Cevilar» y «Desecho Chico» como lo hiciera el agrimensor Busignani en el deslinde de 1909, la parte occidental de la primera, es decir, la parte que queda en territorio argentino, resulta superpuesta a las otras, pero ese deslinde de 1892 no llegó a ser aprobado judicialmente, por lo que no hace cosa juzgada en cuanto a la aplicación del título de «La Tala», y como simple pericia tendría la falla de haberse realizado fuera del juicio, sin intervención de los demandados, de modo que no constituye prueba de que tal título comprenda la tierra en cuestión.—

Y aún dando por cierto dicho extremo, esto es, que los títulos presentados por los demandantes se refieren al mismo inmueble poseído por los demandados, la acción no podría prosperar porque aquellos no comprueban el dominio.— En efecto: según queda relacionado, los actores habrían adquirido el inmueble en parte directamente de Rufino y de Isidoro Aceña, del primero por herencia y del segundo por venta forzosa, y en parte indirectamente, a través de varias transferencias, de Andrea y Saturnina Aceña, y éstos cuatro antecesores no lo tenía cuando el primero murió, se ejecutó al segundo y los demás vendieron, pues que la sola declaratoria de herederos hecha a favor de ellos en España, donde falleció Casiana Aceña Alvarez el 24 de Abril de 1896, no les investía el derecho del difunto sobre los inmuebles ubicados en la República Argentina (art. 10 cód. civil; fallo «in re» Nallar vs. Roffini, Fernandez y otros, 16—X—935, y el allí citado).—

Por lo demás tampoco el resultado del pleito puede ser otro, si interpretando que la circunstancia de no haber justificado en forma alguna los que contestaron la demanda (con excepción de Francisco Vignan) como adquirieron ellos los herederos de Ambrosio Picot, Vicente Mariñelarena y Alfredo Vignan que con aquél, aparecen

como últimos titulares en la documentación presentada (escritura del 24—X—911), y de resultar así la posesión de los demás demandados posterior al título de adquisición de los actores, debe presumir que los autores inmediatos de tal título eran los poseedores y propietario de la heredad, sin necesidad de remontarse más atrás; pues en tal supuesto (que no es lo que autoriza el concepto de «título de propiedad» antes expuesto), cabría anotar que la justificación plena del dominio de los actores habría sido siempre necesaria en el caso, sino por la posesión de los demandados que no pueden prevalerse de los títulos que presentaron como suyos, por esos títulos mismos, que siendo mejores que los presentados por los actores, por más antiguos, con mayor contenido posesorio y confirmados por la posesión que los demandados reconocen implícitamente tener de Ambrosio Picot, Vicente Mariñelarena y Alfredo Vignan, demuestran que los actores no son los verdaderos propietarios de la tierra reivindicada y que, en consecuencia, no es a ellos quienes competería, en todo caso, la acción ejercitada.—

REVOCA la sentencia apelada y rechaza la demanda, sin costas en primera instancia por haberse podido creer los actores con derecho a demandar y no haber demostrado los demandados (con excepción de Vignan) la adquisición del derecho que sus títulos comprueban, con lo cual tal vez el pleito no se habría seguido, y sin costas en esta instancia atento lo dispuesto por el art. 231 del cód. procesal.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Dres. Humberto Cánepa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.

SECRETARIO LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.—

Copiado: Libro I—Civil—Primera Sala Folio 174.—

CAUSA:—*Ordinario —Disminución del precio de compra de la finca «El Milagro» ubicada en «La Merced» departamento de Cerrillos—José González Pérez y Francisco Ayala Balverdi vs. José Lardies.*—

CUESTION RESUELTA:—*Honorarios.*

Salta, Julio 8 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre disminución del precio de compra—venta de un inmueble por diferencia de superficie —José González Pérez y Francisco Ayala Balverdi vs José Lardies— en apelación de la sentencia corriente a fs. 147 y vta., fecha mayo 2 pasado, que confirma la planilla practicada por el actuario a fs. 133 vta.—134, la que liquida en un mil cincuenta y cuatro pesos con cuarenta centavos el honorario del Dr. Marcos E. Alsina, por su trabajo en autos.—

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Alsina actuó en el juicio principal, que se ha tenido a la vista, como mandatario y abogado de los actores a raíz del fallo de primera instancia de fs. 33—38, presentándose como parte a fs. 42; contestó la expresión de agravios del demandado apelante a fs. 69—73, e intervino en las actuaciones posteriores del juicio a que dió lugar el fallo de fs. 74 vta., en las que realizó el siguiente trabajo: escritos de trámite de fs. 80, 82 y 118, audiencia de fs. 80 vta.—81 en la que se designan peritos y se proponen las cuestiones respectivas, y memorial de fs. 120, fundado la apelación que interpuso respecto de la resolución de fs. 112 vta.—114 que fijó el precio de la finca.—

En esa virtud, corresponde computar al Dr. Alsina el trabajo profesional de 2a. instancia ya citado, como letrado y mandatario —fs. 69—73—

con más el anotado que prestó en el juicio a que dió lugar el fallo de fs. 74 vta., teniendo en cuenta, con relación al primero un equitativo término medio entre la cantidad demandada y la que por sentencia resultó deber el demandado, guardando relación, además, en lo proporcional que corresponda, con la relación hecha al procurador Pipino —fs. 134 vta.— y con respecto al segundo, que importancia de las respectivas actuaciones debe apreciarse con arreglo a lo que, por fallo de fs. 128 vta.—129 resultó obligado el demandado.—

Que ello establecido, y en atención a los demás factores de legal cómputo para establecer el valor del honorario, la regulación en grado es elevada.—

REDUCE la regulación recurrida a ochocientos pesos.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS:— Dres. Humberto Cánepa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.—

SECRETARIO LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.—

Copiado: Libro 1 —Civil— Primera Sala —Folio 183.—

CAUSA:— *Ordinario — Cobro de pesos— Marcos Romero y Cía. vs. Emilio Zigarán.*—

CUESTIÓN RESUELTA:— *Cobro de pesos.*—

DOCTRINA:— La prescripción aplicable a la obligación de pagar un saldo proveniente de una cuenta determinada por compra ventas de carácter mercantil documentadas con pagarés sería la del art. 847 del cód. com.; y desde la última entrega.—

Tratándose de una cuenta mantenida en movimiento por ventas sucesivas y pagos parciales, implica reconocimiento de la obligación de abonar el saldo que en definida resulte.—

Salta, Julio 11 de 1936 —

Vistos por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio por cobro de pesos seguido por Marcos Romero y Cía., hoy Cotella y Cía. contra Emilio A. Zigarán, hoy sus herederos, en apelación de la sentencia de fs. 164 a 172 y fecha 17 de Abril de 1935, por la cual el Sr. Juez civil de primera nominación, acogiendo la acción, condena a los demandados a pagar a la actora la suma de ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos, el interés del 6% desde la notificación de la demanda y las costas.—

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el monto de lo reclamado es el importe que suman los pagarés acompañados, en realidad aquí no se ha ejercitado la acción cambiaria emergente de tales documentos, sino la ordinaria correspondiente a la relación fundamental a que obedeció el otorgamiento de aquellos: Compra-venta de mercaderías a plazo que, si documentadas cada una de ellas (a veces cada dos) por un pagaré, originaron una cuenta simple de movimiento continuado con entregas por monto ora superior, ora inferior al de los pagarés, de tal modo que los impagos de éstos representaría en realidad un saldo (documentación presentada por los demandados, compulso de los libros comerciales de la actora y correspondencia transcripta por los peritos).—

Que, en efecto, según lo dicho al pedir el embargo preventivo con el cual se inició el juicio, se demanda el precio de mercaderías vendidas, que la sociedad afianzada por el demandado debía «abonar a los noventa días de cada compra firmando pagaré» y que, «según consta en los pagarés, han retirado» por «un valor de \$: 8.736.65 sin dar cumplimiento a ninguna de sus obligaciones»; concepto este compartido por los demandados, que al contestar la demanda di-

«cen:» resulta que la cuenta cuyo pago se reclama está íntegramente abonada » (fs. 60 vta.), y ratificado por el actor al decir, evacuando el traslado de aquélla contestación:»... dichas entregas fueron hechas a cuenta de mayor cantidad, quedando a favor de mi mandante el saldo cuyo cobro persigue» (fs. 62 vta.).—

Que acreditado por los pagarés el suministro de mercaderías; hecho no negado, por lo demás, al contestar la demanda, y no coincidiendo con aquellos el monto de las entregas documentadas por los demandados, dos de los cuales consistirían en la remisión de pagarés que a su vez tenían que abonarse (fs. 56 y 58), para juzgar del pago alegado como defensa, debe estarse a las constancias de los libros de la actora, de los cuales resulta que la cuenta, computadas en el crédito de la afianzada por el causante de los demandados las entregas comprobadas por éstos, arroja a favor de los actores un saldo de \$: 11.030 80, pero como a determinar ese saldo concurren diversas partidas por intereses que suman \$ 2.296.15 (fs. 120 vta.), intereses ya descartados por la actora al fijar el saldo que demanda, y otro de \$: 6.251.87 por transferencia de la deuda particular del socio Madariaga (fs. 135), a lo que evidentemente tampoco es extensible la garantía dada por el causante a los demandados (fs. 4 del emb. prev.), el saldo exigible de éstos resulta sólo de \$: 2.492.78.—

Que la obligación de abonar tal saldo no se halla prescripta, pues que proveniente de una cuenta determinada por compraventa de carácter mercantil (testimonio de fs. 8; art. 8 y 7 cód. comercio), documentadas por pagarés, la prescripción aplicable sería la del art. 847 del cód. citado, y desde la última entrega (Enero de 1928), que, según se estableció «in re» Reyes vs. García Hnos. 9-IV-930, y Toledo fs. Díaz de Solís, 27-IV-936, tratándose de una cuenta mantenida en movimiento por ventas sucesivas y

pagos parciales, implica reconocimiento de la obligación de abonar el saldo que en definitiva resulte, no han transcurrido cuatro años; sea que se esté a las fechas del pedido de embargo preventivo (11 VI-929) sea que se esté a la notificación de tal acto (29 X-930), que, según es jurisprudencia, vale interpelación.—

Confirma la sentencia apelada en cuanto acoge la demanda, pero sólo hasta la suma de dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos setenta y ocho centavos y sus intereses desde la notificación de aquélla, y la Revoca en cuanto la acepta por mayor suma, a cuyo respecto, en consecuencia, se absuelve a los demandados, y en tanto importe a estos las costas del juicio, todas las cuales se pagarán en el orden causado, dado que si la acción prospera en parte, los demandados pidieron su total rechazo.—

Còpiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Dres. Humberto Canepa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.—

SECR. LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.—

COPIADO: Libro 1 —Civil— Primera Sala Folio 187 —

CAUSA:—Inscripción de defunción de Aarón San Martín — Ercilia Díez de San Martín.—

CUESTION RESUELTA:— Inscripción de partida en el Registro Civil.—

DOCTRINA:—No procede la inscripción en Registro Civil, de fallecimiento ocurridos con anterioridad a la creación de dichos registros —

Salta, Julio 15 de 1936.—

Visto por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio promovido por Ercilia Díez de

San Martín, en apelación de la sentencia corriente a fs. 5 y fecha Junio 3 pasado, en cuanto no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil de la defunción de Aarón San Martín.—

CONSIDERANDO:

Que del expediente N° 12, año 1900, del Archivo General que se ha tenido a la vista, resulta que Aarón San Martín falleció en Rosario de Lerma, el 12 de Noviembre del año expresado.—

Que según el art. 104 del código civil, la muerte de las personas ocurrida dentro de la República se prueba como el nacimiento, es decir, por certificado auténticos extraídos de los asientos de los Registros público que para tal fin deben crear las municipalidades, o por lo que conste de los libros de las parroquias, o por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia, determinen en sus respectivo reglamentos.— Art. 80. La Ley de Matrimonio Civil—12—XI 1888—en su art. 113, dispuso que los registros públicos que deberían ser creados por las municipalidades según el art. 80, deberían serlo para las legislaturas respectivas. El art 85, a su vez, establece que no habiendo registros públicos, o por falta de asientos en ellos, puede probarse el nacimiento (y por lo tanto el fallecimiento), o por lo menos el mes o el -año, por otros documentos o por otros medios de prueba.—

Que acreditado como está el fallecimiento de San Martín por las constancias del expediente N° 12 citado, y por más que resulta inexplicable que con motivo del homicidio de aquél, al que alude ese proceso, no se haya hecho la denuncia del fallecimiento y arrimado la partida respectiva, cabe destacar que la oficina del Registro Civil de Rosario de Lerma fué creada con posterioridad a dicha muerte— Febrero 27 de 1902—y que la ley vigente N° 251, de Octubre 4 de 1935, no autoriza la inscripción en el Registro pertinente, de fallecimiento no

sólo ocurrido con anterioridad sino que debieron anotarse ante oficina diferente.—

CONFIRMA la sentencia apelada en la parte materia del recurso.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Dres. Humberto Cánepa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.

SECRETARIO LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.

Copiado: Libro I—Civil— Primera Sala.— Folio 202.—

EDICTOS

LIQUIDACION DE QUIEBRA:— En el expediente «Convocatoria de acreedores de Minwa Higa», el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, con fecha 18 del corriente ha resuelto:—

«Disponer la liquidación de los bienes del convocatorio don Minwa Higa, sin declaración de quiebra y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 53 y 54 de la ley 11719, reingrese la correspondencia epistolar y telegráfica del deudor, la que deberá ser abierta por el liquidador en presencia de aquel o por el Juez o por el Juez en su ausencia, entregándosele la que fuere puramente personal; prohibese hacer pagos o entregas de efectos al deudor, so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; publíquese el presente auto durante ocho días en el diario «Salta» y una vez en el Boletín Oficial.— Designar liquidador a don Miguel Lardies quien deberá tomar posesión de los bienes, libros y papeles del convocatorio.— Posesionele del cargo en legal forma.— Nombrar martillero a don Alfredo Costa.— Fijar como fecha definitiva de la cesación de pagos, el día 31 de Marzo de 1938.— Pónganse los autos

de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días a los efectos del art. 64 de la ley de Quiebras. Regular los honorarios del síndico don Pedro Baldi en la suma de cuatrocientos pesos $\frac{7}{10}$.— Cópiese, notifíquese y repóngase.— N. Cornejo Isasmendi.—

Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber.—

Salta, 31 de Mayo de 1938 —

CARLOS FERRARY SOSA
Escribano Secretario N° 4049

Por Francisco Peñalba Herrera JUDICIAL

Por orden del señor Juez en lo Civil de Tercera Nominación, en el juicio «Regulación de honorarios Dr. Merardo Cuéllar en sucesión de Leocadia Palacio de Illesca, el 10 de Junio en curso, a horas 11, en Dñan Funes 45, remataré con base de \$ 1.350.00 los derechos y acciones de Timoteo Illesca en la finca «Algarrobal», departamento Orán, según título, límites y superficie que se expresarán en el acto del remate.—

Seña: 20 % — Comisión: 2 % .—

Edictos: «La Montaña» hoy «Proclama» y «El Intransigente». —

N° 4050

SUCESORIO:—El Juez Civil Dr. Ricardo Reimundín cita a herederos y acreedores de Valentín Funes y Micaela Barrionuevo de Funes por treinta días bajo apercibimiento de ley—Salta, Mayo 2 de 1938—

JULIO R. ZAMBRANO
Secretario: N° 4051

POSESION TREINTENARIA de la finca «Vaquería»—Habiéndose presentado don José Suárez promoviendo juicio de posesión treintenaria de la finca «Vaquería» ubicada en el partido de La Bodeguita, departamento de Guachipas de esta Provincia, comprendida dentro de los siguientes límites:

Norte, herederos Condorí; Sud, Barbarita V. de Ontiveros y Nazario Ontiveros; Este, finca denominada El Mollar de los Calderón, y Oeste, Nazario Ontiveros, con una extensión de doce cuadras de frente por una legua y media de fondo; el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil, doctor Ricardo Reimundín ha dictado el siguiente auto:—«Salta Diciembre 3 de 1937—» Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase por instaurada la acción deducida y publíquese edictos por el término de treinta veces en los diarios SALTA y «El Intransigente» como se pide y por una sola vez en el Boletín Oficial llamando á todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble de referencia para que comparezcan por ante su Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto expriense los linderos y demás circunstancias del inmueble referido tendientes a su mejor individualización.— Cítese al señor Fiscal. Oficiese al Departamento de Obras Públicas, Sección Topografía Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.— Désele al señor Fiscal de Gobierno la intervención correspondiente.— Reimundín.— Salta, Diciembre 14 de 1937 — Habilítese la feria próxima del mes de Enero a los efectos de la publicación de edictos.— Reimundín.— Lo que se hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Diciembre 15 de 1937.—

JULIO R ZAMBRANO
Escribano Secretario.— N° 4052

EDICTO:— Se hace saber o los interesados que en el Juzgado en la Civil 1ª. Nominación se ha declarado abierto el juicio sucesorio de.—

DOÑA VIRGINIA DIAZ DE ZAMORA

GILBERTO MENDEZ
Escribano Secretario. N° 4053

EDICTO.— Se hace saber a los interesados que ante el Juzgado en lo Civil 3a. Nominación se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don José Gallardo.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMAN
Escribano Secretario N° 4054

EDICTO:— En juicio «Rectificación partida Mario Zenzano» el Juez Dr. Reimundín resolvió mandar rectificar la partida de nacimiento de Mario N. Zenzano, que verdadero apellido paterno es Zenzano; ordenando publicación edictos por ocho días en El Pueblo y una vez en Boletín Oficial; debiendo oficiarse a Registro Civil para toma de razón.—

J. ZAMBRANO
Secretario N° 4055

EDICTO.— El suscrito Escribano hace saber que en esta Escribanía, se tramita la venta del negocio de tienda y almacén, ubicado en el pueblo de Metán, sobre la calle General Belgrano esquina Arenales, de propiedad del señor Abuf F. Cura, a favor del señor Fayhad A. Cura, con domicilio tanto el vendedor como el comprador, en el mismo pueblo de Metán, debiendo realizarse las oposiciones que prescribe la Ley, en el domicilio del comprador; ó en bien esta Escribanía, calle Santiago del Estero número quinientos setenta y ocho.—

ALBERTO OVEJERO PAZ.
Escribano Nacional.— N° 4056

SUCESORIO.— Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Provincia, doctor don Roque López Echenique se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Hilaria Paz de Guaymas, ya sea como herederos o acree-

dores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Mayo 12 de 1938.— L. Valdes-Linares.— Sub-secretario.

**DIRECCION VIALIDAD DE SALTA
LICITACION PUBLICA**

Llámase a licitación pública para la ejecución de las Obras de Variante y Puente en Los Noques Km 23.—

Las propuestas pueden ser solicitadas en la Secretaría de la Dirección Vialidad de Salta (Casa de Gobierno) donde serán abiertas el día 28 de Junio de 1938, a las 16 horas.—

EL DIRECTORIO.

«POR DIEZ DIAS (10).—

Ministerio de Agricultura

Yacimientos Petrolíferos Fiscales.—

Prorrógase la licitación pública 5177 (instalación Frigorífica en Campamento Vespucio (salta) para el día 21 de Junio de 1938, a las 15 30 horas; retirar el pliego y circular de la representación técnica y comercial, Mitre 396 (Saltá) o solicitarlo a Avenida Roque Sáenz Peña 777. Oficina 307—Piso 3°—Buenos Aires.—

POR DIEZ (10) DIAS

Ministerio de Agricultura

Yacimientos Petrolíferos Fiscales.—

Llámase a licitación pública para el día 8 de Junio 1938, por: Instalación Frigorífica en Campamento Vespucio (Salta,) (Pliego 5177) a las 15 horas; retirarlo: De la presentación técnica comercial Mitre 396 Salta,— o solicitarlo a: Avenida Roque Sáenz Peña 777— Oficina 307—Piso 3°—Buenos Aires.— »